



VISTOS:

El Informe N.º 000039-2026-STPAD-OGRH-SG/MC de fecha 28 de enero de 2026, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios; el expediente administrativo disciplinario N.º 980-2024-ST, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; asimismo, dicta disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador;

Que, la prescripción es una institución jurídica que, en virtud al transcurso del tiempo, genera ciertos efectos respecto de los derechos de las personas o respecto al ejercicio de algunas facultades que posee la administración pública, como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efectos sobre sus servidores y los particulares;

Que, el artículo 94 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción, tanto para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, así como, para la duración de dicho procedimiento. Respecto al plazo para el inicio del procedimiento, la referida disposición legal prevé un plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad;

Que, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, establece lo siguiente: *“La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”*;



Que, asimismo, la Resolución de Sala Plena N.º 001-2016-SERIVR/TSC, en su fundamento 26, señala lo siguiente: “Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”;

Que, por su parte el numeral 10 de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil”, ha previsto que: “De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa”;

Que, a través del Informe N.º 000039-2026-STPAD-OGRH-SG/MC de fecha 28 de enero de 2026, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, ha señalado lo siguiente:

“(…)

- 2.1 *En el presente caso, se investiga la presunta responsabilidad incurrida por el servidor **Víctor Hugo Evangelista Reyes**, relacionado a los hechos denunciados mediante la Carta N.º 01-2024 de fecha 17 de septiembre de 2022, referida a la evaluación en el proceso de veinte (20) planes de monitoreo de los proyectos de mejoramiento ejecutados por la Municipalidad Provincial de Tambopata dentro del programa Trabaja Perú, los cuales se desarrollaron entre los años 2019 y 2020.*
- 2.2 *Al respecto, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios ha corroborado que los veinte (20) planes de monitoreo de los proyectos de mejoramiento ejecutados por la Municipalidad Provincial de Tambopata dentro del programa Trabaja Perú, se desarrollaron durante los años 2019 y 2020, por lo que corresponde analizar previamente si, en el presente caso, la entidad se encuentra facultada para ejercer su potestad disciplinaria o si ha operado la prescripción.*

(...)

- 2.11 *De lo expuesto, se advierte que el artículo 94 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae a los tres (3) años contados a partir desde la comisión de la falta y, al año (1) contado desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces, tome conocimiento de esta, siempre que no haya transcurrido el primer plazo. Asimismo, precisa que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución que lo concluye no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.*



2.12 *En ese sentido, el ejercicio de la potestad disciplinaria se encuentra sujeto a los siguientes límites temporales:*

(i) *Para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario: tres (3) años desde que se cometió la falta y, un (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces, tomó conocimiento de esta.*

(ii) *Para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario: un (1) año desde que se inicia el procedimiento administrativo disciplinario hasta la emisión de la resolución de sanción o absolución.*

2.13 *Por tanto, de la documentación que obra en el presente expediente administrativo, claramente se advierte que, el plazo aplicable para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, es el de tres (3) años, contados desde la ocurrencia de los hechos imputados al servidor **Víctor Hugo Evangelista Reyes**, plazo a partir del cual, se computa la prescripción para determinar la existencia de faltas disciplinarias.*

2.14 *En ese sentido, de la información remitida mediante el Informe N.º 000032-2025-DDC MDD/MC de fecha 30 de mayo de 2025, se advierte que, a la fecha de presentación de la denuncia (18 de setiembre de 2024), ya había transcurrido más de tres (3) años desde la ocurrencia de los hechos, evidenciándose que el plazo de prescripción había operado en exceso, conforme se detalla en el siguiente cuadro:*

N.º	PLAN DE MONITOREO ARQUEOLÓGICO MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL	FECHA	FECHA ESTIMADA DE PRESCRIPCIÓN
1	DEL PASAJE NUEVE DEL AA. HH. ENACE DE LA CIUDAD DE PUERTO MALDONADO	17/12/2019	3/4/2023
2	DEL PASAJE MARIANO MELGAR DEL AA. HH. SEÑOR DE LOS MILAGROS DE LA CIUDAD DE PUERTO MALDONADO	06/01/2020	23/04/2023
3	EN EL JR. FAUSTINO MALDONADO DEL AA. HH. SAN ISIDRO DE LA CIUDAD DE PUERTO MALDONADO	17/12/2019	3/4/2023
4	DEL PASAJE EDUARDO PAREDES JIPA DEL AA. HH. SAN ISIDRO DE LA CIUDAD DE PUERTO MALDONADO	17/12/2019	3/4/2023
5	EN LA CALLE JUPITER DE LA CIUDAD DE PUERTO MALDONADO	07/01/2020	24/04/2023
6	DEL PASAJE FELIPE PINGLO Y PASAJE TACNA DEL AA. HH. SEÑOR DE LOS MILAGROS DE LA CIUDAD DE PUERTO MALDONADO	06/01/2020	23/04/2023
7	EN EL JR. TOMAS BUENO DEL AA. HH. SAN ISIDRO DE LA CIUDAD DE PUERTO MALDONADO	06/01/2020	23/04/2023



8	DEL PASAJE LUNA PIZARRO Y PJE JOSE CARLOS MARIATEGUI DEL AA. HH. SEÑOR DE LOS MILAGROS DE LA CIUDAD DE PUERTO MALDONADO	17/12/2019	3/4/2023
9	EN LA CALLE CESAR CANEVARO DEL AA. HH. MIRAFLORES DE LA CIUDAD DE PUERTO Maldonado	17/12/2019	3/4/2023
10	DEL PASAJE TRECE Y CALLE CUATRO DELAA. HH. ENACE DE LA CIUDAD DE PUERTO Maldonado	06/01/2020	23/04/2023
11	EN LA CALLE MERCURIO DE LA CIUDAD DE PUERTO Maldonado	07/01/2020	24/04/2023
12	EN LA CALLE IGNACIO MERINO DEL AA. HH. MIRAFLORES DE LA CIUDAD DE PUERTO Maldonado	17/12/2019	3/4/2023
13	CREACION DE LA PLAZA DE ARMAS DEL CENTRO POBLADO EL TRIUNFO,DEL DISTRITO DE LAS PIEDRAS DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS	06/01/2020	23/04/2023
14	CREACION DE LA PLAZA CENTRAL DEL CENTRO POBLADO DE LA JOYA DE LA CIUDAD DE PUERTO Maldonado.	07/01/2020	24/04/2023
15	DEL PASAJE CINCO, PASAJE OCHO Y LA CALLE TRES DEL AA. HH. ENACE DE LA CIUDAD DE PUERTO Maldonado	17/12/2019	3/4/2023
16	EN LA CALLE JOSE MARIA EGUREN DEL AA. HH. MIRAFLORES DE LA CIUDAD DE PUERTO Maldonado	06/01/2020	23/04/2023
17	EN EL PASAJE RAMON CASTILLA DEL AA. HH. MIRAFLORES DE LA CIUDAD DE PUERTO Maldonado	17/12/2019	3/4/2023
18	CREACION DEL PARQUE NUEVA ESPERANZA DE LA CIUDAD DE PUERTO Maldonado.	07/01/2020	24/04/2023
19	DEL JIRON LOS MANGOS DE LA CIUDAD DE PUERTO Maldonado	17/12/2019	3/4/2023
20	DEL JIRON JOSE MARIA ARGUEDAS DELAA. HH. MIRAFLORES DE LA CIUDAD DE PUERTO Maldonado	07/01/2020	24/04/2023

2.15 Cabe señalar que, con motivo del Estado de Emergencia Nacional declarado a partir del 16 de marzo de 2020 por la pandemia del COVID-19, el Tribunal del Servicio Civil dispuso la **suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario de la Ley N.º 30057** durante el periodo comprendido entre el **16 de marzo y el 30 de junio de 2020**, reiniciándose su cómputo a partir del **1 de julio de 2020**. Dicha suspensión tuvo **alcance nacional**.



- 2.16 *Sin perjuicio de lo anterior, conforme al cuadro precedente que contiene las fechas de comisión de los hechos y sus respectivas fechas de prescripción, se advierte que, aun considerando la suspensión del plazo, el periodo máximo de tres (3) años para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ha sido superado. Por ello, la potestad sancionadora de la entidad se encuentra prescrita.*
- 2.17 *Asimismo, se advierte que los hechos materia de investigación fueron puestos en conocimiento de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios recién el 3 de octubre de 2024, mediante Memorando N.º 00097-2024-UH/MC, fecha en la cual ya había operado la prescripción de la potestad sancionadora de la entidad.*
- 2.18 *En tal sentido, siendo efecto de la prescripción “tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador”¹, y habiendo transcurrido en exceso el plazo legal de tres (3) años para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, corresponde declarar de oficio la prescripción de la potestad sancionadora de la entidad respecto de los hechos denunciados mediante la Carta N.º 01-2024 de fecha 17 de septiembre de 2022.*
- (...).*

Que, en ese sentido, mediante el informe de vistos, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomendó a este despacho en su condición de máxima autoridad administrativa de la entidad de conformidad con lo establecido artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 005-2013-MC, se declare de oficio la prescripción de la potestad sancionadora de la entidad para la determinación de presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias y del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **Víctor Hugo Evangelista Reyes**, en relación a los hechos denunciados mediante la Carta N.º 01-2024 de fecha 17 de septiembre de 2022 y, además, se disponga el deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas por la prescripción de la acción administrativa;

Que, en consecuencia, habiendo transcurrido en exceso el plazo para determinar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor **Víctor Hugo Evangelista Reyes**, conforme a lo previsto en la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil y, su Reglamento General, en el presente caso, ha fenecido la potestad punitiva del Ministerio de Cultura contra el citado servidor; por ende, se debe declarar de oficio la prescripción de la potestad sancionadora de la entidad, correspondiendo a este despacho emitir el acto resolutivo correspondiente, conforme a la normatividad de la materia;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM; y la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil,

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo tercera edición, mayo 2018, Lima, Gaceta Jurídica. P. 471.



aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR de oficio la prescripción de la potestad sancionadora de la entidad para la determinación de presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias y para disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **Víctor Hugo Evangelista Reyes**, disponiéndose así, el archivo del expediente administrativo disciplinario N.º 980-2024-ST, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DISPONER la remisión de la presente resolución y los antecedentes de esta, a la Oficina General de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad, para que evalúe el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar, por la declaración de prescripción efectuada en el artículo precedente.

Regístrate y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

CARLOS FELIPE PALOMARES VILLANUEVA
SECRETARIO GENERAL DE LA SECRETARÍA GENERAL